

prevé un catálogo de infracciones y sanciones para el incumplimiento de sus normas y de las disposiciones que la desarrollen.

3. En desarrollo del régimen de autorización y sancionador previsto en la citada Ley del Juego y Apuestas por Decreto 181/1987, de 29 de julio, se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que fue publicado en el BOJA núm. 79 de 18 de septiembre de 1987. En su artículo 1 se establece como objeto del Reglamento la regulación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la comercialización, distribución, venta, gestión, explotación, instalación y demás aspectos de máquinas accionadas por monedas, que permitan el mero pasatiempo o recreo del jugador, o la obtención por éste de un premio, y que se gestionen, exploten o instalen en los locales a que este Reglamento se refiere, así como las empresas que realicen las citadas actividades.

4. El/Los hecho/s imputado/s constituye/n infracción/es al citado Reglamento en su/s artículo/s siguiente/s:

Artículo 10, apartado 1.º que prescribe "las máquinas a que se refiere el presente Reglamento únicamente podrán ser explotadas por Empresas Operadoras". Artículo 19.1: "Todas las máquinas a que se refiere el presente Reglamento, deberán hallarse provistas de las marcas de fábrica, de una guía de circulación y de una placa de identidad, en los términos previstos en los artículos siguientes". Por su parte, el art. 20.1 del mismo Decreto señala que la "Guía de Circulación en modelo normalizado de la Comisión Nacional del Juego, debidamente cumplimentado en todos sus extremos y en la forma prevista en esta norma, amparará la legal explotación individualizada de la máquina correspondiente...", en ella deberá constar la autorización de explotación..., que será otorgada por el Delegado de Gobernación correspondiente, y consistirá en la primera diligenciación de la guía de circulación que se produzca a instancia de la Empresa Operadora titular (art. 23.1).

Artículo 25 que establece: "Para la explotación de las máquinas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía exclusivamente, el ejemplar de la guía de circulación destinado a su colocación en la máquina, una vez sellado y diligenciado en la forma prevista en el artículo anterior, será retenido por el órgano encargado de su autorización y sustituido en el acto, por otro denominado Matrícula...".

Artículo 35, que preceptúa "Todas las máquinas que se encuentran en explotación deberán tener necesariamente incorporadas:

- a) Grabadas las marcas de fábrica a que se refiere el art. 21 del presente Reglamento.
- b) En lugar visible desde el exterior y debidamente protegida del deterioro, según Anexo II, la matrícula correctamente cumplimentada y diligenciada y la placa de identidad".

Artículo 37, la Empresa Operadora deberá tener en su poder en todo momento el Boletín de Instalación y la Guía de Circulación.

Artículo 38: "A los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación. La Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente, la solicitud de Boletín de Instalación mediante un sellado por dicha Delegación, previo a la instalación de la máquina".

5. La/s infracción/es reseñada/s constituye/n: Una falta muy grave tipificada en el artículo 45.3 que considera así la instalación o explotación de máquinas «B» o «C»

por persona que carezca de autorización de Empresa Operadora.

6. Las referidas infracción/es se imputan en virtud del art. 50 de dicha norma al titular de la máquina, al titular del establecimiento al presumirse que la máquina es de su propiedad por no haber demostrado titularidad distinta.

7. De acuerdo con el art. 48.1 y 2 del Reglamento las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 5.000.001 ptas. hasta 50.000.000 ptas., las graves con multas de 100.001 a 5.000.000 ptas. y las leves con multas de hasta 100.000 ptas., pudiendo llevar implícitas, conforme a su naturaleza, otras sanciones accesorias como el precinto de la máquina, y en su caso su inutilización. Para la imposición de la sanción, según el apartado 5 del mismo artículo, se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurren en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca.

8. El art. 51.1 del RMRACAA, en relación con el Decreto 315/1996, de 2 de julio, atribuye al Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, la competencia para resolver el presente expediente. Por todo lo cual, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 55.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Instructor del expediente formula la siguiente: Propuesta de resolución. Que por el Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, se imponga, a don Juan Manuel López Cortés, con DNI núm. 33.379.099, la sanción de multa de cinco millones una pesetas (5.000.001 ptas.) y que se proceda a la inutilización de la máquina recreativa de tipo B, modelo Baby Fórmula-2, como responsable de la infracción muy grave tipificada y descrita con anterioridad. Sevilla, seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis. El Instructor. Fdo.: Francisco Vega García».

Sevilla, 18 de octubre de 1996.- El Director General, Rafael Martín de Agar Valverde.

ANUNCIO de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por el que se notifica resolución de expediente sancionador, seguido por infracción a la normativa sobre juegos de suerte, envite o azar.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de que intentada la notificación no se ha podido practicar, se publica la siguiente Resolución:

«Examinado el expediente sancionador núm. SE-3/96-M, seguido a don José Luis Español Roldán, con DNI núm. 31.148.964 y domicilio en C/ Julio Ruiz de Alda, núm. 21-1 de Cádiz, y:

Resultando. Que con fecha 20.03.96, el Instructor del expediente de referencia formuló Propuesta de Resolución, la cual se ajusta en sus términos a lo previsto en el artículo 38.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LJACAA) y 55.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de julio.

Resultando. Que en la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales, en especial el procedimiento sancionador establecido en el Título VIII de la mencionada Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Título V, Capítulo II del citado Reglamento.

Considerando. Que en el art. 39 de la citada Ley 2/1986, LJACAA, y en el art. 56.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la CAA, se establece que la conformidad del órgano competente para resolver elevará a Resolución la propuesta formulada en los términos legales.

Considerando. Que el art. 51.b) del RMRA en relación con el Decreto 315/1996, de 2 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura básica de la Consejería de Gobernación atribuye al Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas la competencia para resolver el presente expediente.

Vistas: Las Disposiciones citadas, la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de general aplicación. Esta Dirección General

RESUELVE

Elevar a Resolución la propuesta formulada por la Instrucción en el presente expediente, imponiendo al interesado la/s sanción/es que se señala/n a continuación:

Interesado: Don José Luis Español Roldán.
DNI: 31.148.964.
Domicilio: Calle Julio Ruiz de Alda, núm. 21-1.
Localidad: Cádiz.
Provincia: Cádiz.

Imponiendo la/s sanción/es siguiente/s: Multa de seis millones de pesetas (6.000.000 ptas.) e inutilización de las máquinas tipo «B», modelos Cirsas Bingo-7, sin núm. de serie y Fireman, serie 95-1544, a tenor de lo establecido en los arts. 31 de la LJACAA y 48 del RMRACAA.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, con los requisitos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación de la Junta de Andalucía.

Sevilla, trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis. El Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas. Fdo.: Rafael Martín de Agar Valverde».

«Examinado el expediente sancionador de referencia, seguido a don José Luis Español Roldán, con DNI 31.148.964 y domicilio en Cádiz, C/ Julio Ruiz de Alda, 21-1, resulta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 9 de febrero de 1996, se denunció por Inspectores del Juego y Apuestas, la instalación y explotación en el establecimiento denominado «Bar Lozano», sito en Lebrija (Sevilla), C/ Epifanio Machuca 2, de las máquinas recreativas y de azar, del tipo «B», modelo Cirsas Bingo 7, sin núm. de serie y la modelo Fireman, serie 95-1544, las cuales carecían de guía de circulación, matrícula y boletín de instalación, careciendo además la 1.ª de ellas de placa de identidad y marcas de fábrica.

Segundo: El titular de ambas máquinas, según datos que aparecen en una de ellas y las manifestaciones del titular del establecimiento es don José Luis Español Roldán, el cual carece de inscripción en el Registro de Empresas Operadoras autorizadas para la explotación de este tipo de máquinas.

Tercero: Con la misma fecha, 9 de febrero de 1996, se procedió a la iniciación del expediente sancionador SE-3/96-M, contra don José Luis Español Roldán, como titular de las máquinas denunciadas, dictándose a éste, el correspondiente Pliego de Cargos imputándosele la explotación de las mismas, careciendo ambas de guía de circulación, matrícula, boletín de instalación, y una de ellas de placa de identidad y marcas de fábrica, e inscripción autorizada como Empresa Operadora. Notificado el Pliego de Cargos no se han presentado descargos, ni aportado documento alguno referente a las máquinas denunciadas.

HECHOS PROBADOS

De lo actuado e instruido, resulta probada la instalación y explotación, en el establecimiento denominado «Bar Lozano», sito en Lebrija (Sevilla), C/ Epifanio Machuca, 2, de las máquinas recreativas y de azar, del tipo «B», modelo Fireman, serie 94-1544 y la Cirsas Bingo 7, sin núm. de serie, las cuales carecían de guía de circulación, matrícula, boletín de instalación, y la 2.ª de ellas de placa de identidad y marcas de fábrica. Asimismo, se ha acreditado que don José Luis Español Roldán es el propietario de dichas máquinas el cual no aparece inscrito en los archivos informáticos, como Empresa operadora autorizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Los hechos que motivan este expediente fueron realizados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, definido en el art. 2 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía y que el art. 13.33 de dicha Ley establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas, habiendo sido transferidas las funciones y servicios en dicha materia, de la Administración del Estado, a la Comunidad de Andalucía, por Real Decreto 1710/84, de 18 de julio, por lo que corresponde conocer de las infracciones, a la normativa vigente en materia de juego a la Administración de la mencionada Comunidad Autónoma, cuando dichas infracciones se cometan dentro de su ámbito territorial.

Segundo: El art. 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LJACAA), establece que: «Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen: La organización, práctica y desarrollo de los juegos que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar».

Tercero: Los arts. 19.1 de la LJACAA y 10 del Decreto 181/87, de 29 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RMRACAA) establecen que las máquinas de juego únicamente podrán ser explotadas por Empresas operadoras, debidamente inscritas en el correspondiente Registro de tales empresas.

Cuarto: El apartado 4.º del art. 25 de la LJACAA determina que: «Las máquinas deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado en los términos que reglamentariamente se determinen».

Quinto: Según el art. 19.1 del RMRACAA todas las máquinas deben de hallarse provistas de una guía de cir-

culación, marcas de fábrica y de una placa de identidad en los términos previstos en los artículos siguientes.

Sexto: Según el art. 25 del RMRACAA para la explotación de la máquina en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el ejemplar de la guía de circulación destinado a su colocación en la máquina deberá ser sustituido por la matrícula.

Séptimo: El art. 35 apartado b), del citado Reglamento dispone que: «Todas las máquinas que se encuentren en explotación deberán llevar necesariamente incorporada la matrícula correctamente cumplimentada y diligenciada».

Octavo: El art. 38 del RMRACAA, en sus apartados 2 y 3, establecen que: «A los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación, la Empresa vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente, la solicitud de boletín de instalación. Dicho boletín deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina».

Noveno: Los hechos de los que conforme a lo actuado hay constancia constituyen, por lo que se refiere a la instalación y explotación de las máquinas tipo «B» modelos Fireman, 95-1544 y Cirsas Bingo-7, sin núm. de serie, careciendo ambas de guía de circulación, matrícula, boletín de instalación, y la 2.ª de ellas además de placa de identidad y marcas de fábrica, e inscripción en el Registro de Empresas operadoras autorizada por parte de su titular una infracción tipificada como muy grave en el art. 28.1 de la LJACAA, y 45.3 del RMRACAA. Esta infracción podría ser sancionada con multa de cinco millones una pesetas, hasta cincuenta millones de pesetas y llevar aparejada como sanción accesoria la inutilización de la máquina, según lo dispuesto en el art. 31 apartado 1 y 2.c) de la LJACAA y 48 apartados 1 y 2.c) del RMRACAA.

Décimo: El art. 50.2 del RMRACAA, prescribe que las infracciones por incumplimiento de los requisitos que deben reunir las máquinas serán imputables a su titular, salvo si se prueba la responsabilidad del fabricante, distribuidor o importador de las mismas.

Undécimo: Según los arts. 31.7 de la LJACAA y 48.5 del RMRACAA, para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurran en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial en que se produzcan.

Decimosegundo: Asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas y transferidas las funciones y servicios correspondientes por Real Decreto 1710/84, fueron asignadas aquellas funciones y servicios a la Consejería de Gobernación por Decreto 269/84, de 16 de octubre, regulándose en el art. 51.1.b) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar la competencia de el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior para aquellas infracciones de carácter muy grave, cometidas en el ámbito territorial de su competencia, para las que se proponga sanción de hasta quince millones de pesetas. Por todo ello y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 55.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, se formula la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCION

Que por el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, se sancione a don José Luis Español Roldán, con DNI 31.148.964 y domicilio en Cádiz, C/ Julio Ruiz de Alda núm. 21-1, con multa de seis millones de pesetas (6.000.000 ptas.) e inutilización de las máquinas tipo «B», modelo Cirsas Bingo-7, sin núm. de serie y Fireman, serie 94-1544, a tenor de lo establecido en los artículos 31 de la LJACAA y 48 del RMRACAA. Sevilla, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis. El Instructor. Fdo.: Gabriel Riesco Díaz.

Sevilla, 21 de octubre de 1996.- El Director General, Rafael Martín de Agar Valverde.

ANUNCIO de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por el que se notifica resolución de expediente sancionador, seguido por infracción a la normativa sobre juegos de suerte, envite o azar.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de que intentada la notificación no se ha podido practicar, se publica la siguiente Resolución:

«Examinado el expediente sancionador núm. GR-216/95-M, seguido a don Miguel Fernández Maldonado, con domicilio en C/ Sanchica, 2-8.º J de Granada.

Resultando que con fecha 27 de marzo de 1996, el Instructor del expediente formuló Propuesta de Resolución, la cual se ajusta en sus términos a lo previsto en los artículos 38.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LJACAA), y 55.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de julio.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales, en especial el procedimiento sancionador establecido en el Título VIII de la mencionada Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Título V, Capítulo II del citado Reglamento.

Considerando que el art. 39 de la citada Ley 2/1986, LJACAA, y en el art. 56.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la CAA, se establece que la conformidad del órgano competente para resolver elevará a Resolución la propuesta formulada en los términos legales.

Considerando que el art. 51.b) del RMRA, en relación con el Decreto 322/1988, de 22 de noviembre, por el que se modifica parcialmente la estructura básica de la Consejería de Gobernación, atribuye al Ilmo. Sr. Director General de Política Interior la competencia para resolver el presente expediente.

Vistas: Las Disposiciones citadas, la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve elevar a Resolución la propuesta formulada por la Instrucción en el presente expediente, imponiendo al interesado la/s sanción/es que se señala/n a continuación:

Interesado: Miguel Fernández Maldonado.

Domicilio: C/ Sanchica, 2-8.º J.

Localidad: Granada.

Imponiendo la/s sanción/es siguiente/s: Multa de cinco millones una pesetas (5.000.001 ptas.) e inutilización de la máquina modelo Baby Fórmula-2 a la que se refiere este expediente.